



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 091 DE 2014 CÁMARA,  
93 DE 2015 SENADO**

Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2016

Honorables Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 93 de 2015 Senado, 091 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.**

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto ley de referencia, dirimiendo de esta



manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger en su mayoría el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2015 con algunas excepciones donde acogimos el texto de Cámara, las cuales justificamos a continuación:

El artículo 1º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 2º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 3º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 4º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 5º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo. Se modifica el inciso segundo.

El artículo 6º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo.



El artículo 7º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 8º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo. Se modifica el inciso segundo.

El artículo 9º: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 10: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción en los incisos primero, segundo y el párrafo para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo.

El artículo 11: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se adiciona la palabra ¿respectiva¿ para aclarar el sentido del artículo.

El artículo 12: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado y se adiciona en el párrafo la palabra ¿órganos¿.

El artículo 13: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

El artículo 14: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado pero se hacen los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo.

Se acoge el texto del artículo 14 aprobado por la Cámara de Representantes, por lo que los siguientes artículos se reenumeran.

El artículo 15: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, pero se vuelve artículo 16.



El artículo 16: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, pero se vuelve artículo 17 y se cambia la expresión ¿Registro Nacional de Donantes¿ por ¿Registro Nacional de Personas en Espera de Donación¿.

El artículo 17: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se modifica el inciso segundo con los cambios pertinentes de redacción para que quede acorde con lo debatido a lo largo del trámite legislativo y se elimina el inciso tercero, se cambia la expresión ¿Lista de Espera de Donantes¿ por ¿Lista de Personas en Espera de Donación¿. Se renumera y se vuelve artículo 18.

El artículo 18: se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes pero se elimina el párrafo 3°. Se renumera y se vuelve artículo 19.

El artículo 19: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 20.

El artículo 20: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 21.

El artículo 21: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 22.

El artículo 22: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado. Se renumera y se vuelve artículo 23.

Los artículos 23 y 24 acogidos por la Plenaria del Senado se eliminan.

El artículo 25: se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, se renumera y se vuelve artículo 24.

Cordialmente,



## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF**

### **TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2015 SENADO, 091 DE 2014 CÁMARA**

*Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

**Artículo 1°.** El párrafo del artículo 540 de la Ley 9ª de 1979, quedará así:

**Artículo 540. *Parágrafo.*** Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.

**Parágrafo.** No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados.



**Parágrafo transitorio.** Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

**Parágrafo 1°.** La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares.

**Parágrafo 2°.** Las donaciones no generan ningún tipo de vínculo familiar, legal o económico.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 4°. *Manifestación de oposición a la presunción legal de donación.* Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación si expresa su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos mediante un documento escrito que se eleve ante Notario Público y se radique ante el Instituto Nacional de Salud (INS), entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes.

También podrá oponerse al momento de la afiliación a la EPS.

Parágrafo. Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos. En caso de duda o inconsistencia en la documentación el



médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante, y esta será la única prueba de obligatoria consulta.

Artículo 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

Las instituciones médicas que realicen trasplantes y las entidades territoriales coadyuvarán las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.

Artículo 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos, y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación.

Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia.



El Instituto Nacional de Salud asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa de la estructura y organización de la Red de Donación.

Parágrafo. El Estado garantizará la cadena de custodia durante todo el proceso de la donación y uso de los órganos y tejidos. El Gobierno reglamentará la materia de manera que se garantice la efectividad del procedimiento.

Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potenciales donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel III y IV deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica y para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate. Estos recursos serán un requisito de habilitación.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Artículo 9°. El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver, para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de



Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos a extranjeros no residentes en el territorio nacional.

En materia de tejidos, el Ministro de Salud podrá autorizar de manera transitoria los trasplantes a extranjeros no residentes cuando se compruebe debidamente que los tejidos disponibles son suficientes para cubrir la demanda interna.

En todo caso los nacionales y los extranjeros residentes tendrán prelación.

Parágrafo. Para donante vivo, cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.

Artículo 11. Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano o tejido susceptible de trasplante, incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) habilitada en el servicio de trasplante de órganos e implante de tejidos, para saber si es apto o no para ingresar a la lista de espera respectiva. Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al diagnóstico y si la persona es apta deberá ser ingresada inmediatamente a la lista de espera.

Artículo 12. La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por los bancos de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizados para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA),



o por las entidades habilitadas que cuenten con los requisitos técnicos y normativos para dicho trasplante.

Parágrafo. Se prohíbe la salida de órganos, tejidos, o de médula ósea fuera del territorio nacional.

Artículo 13. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, créase una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos, donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico. Con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud. Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las IPS habilitadas para hacer trasplantes, y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

Artículo 14. En aquellos casos donde dos personas en lista de espera de trasplante de órganos o tejidos sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano o tejido será trasplantado a la persona que hizo expresa su voluntad de ser donante de órganos y tejidos y se encuentre identificada como tal.

Artículo 15. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales de salud en coordinación con la Red Nacional de Donación y Trasplantes, realizarán campañas públicas de promoción de la



donación, mediante estrategias de información, educación y de comunicación para toda la población.

De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.

Artículo 16. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos si dentro de las ocho (8) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de la autopsia médico-legal, sus padres de común acuerdo o sus representantes legales expresan su consentimiento informado para la donación de órganos y/o tejidos.

El médico responsable deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación.

Artículo 17. El Registro Nacional de Personas en Espera de Donación estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del Registro Nacional de Donantes previo a cualquier acción para la donación es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro Nacional de Personas en Espera de Donación estará protegida por Hábeas Data, excepto lo dispuesto en la ley.

Parágrafo 2°. Las EPS están obligadas a enviar la información de manera inmediata para alimentar el Registro Nacional de Personas en Espera de Donación.



Artículo 18. *Lista de Personas en Espera de Donación (LED)*. Para cada componente anatómico habrá una LED y un comité técnico integrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), el Ministro de Salud o su delegado y un delegado de cada institución que realice trasplantes.

El comité será el encargado de discutir y definir los criterios de asignación de órganos en Colombia partiendo siempre de los principios rectores de urgencia y compatibilidad.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

**Parágrafo 1°.** En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

**Parágrafo 2°.** Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen



de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausur a total y definitiva del establecimiento.

Artículo 21. Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

Artículo 22. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberá practicarse las pruebas para enfermedades infecciosas y otros análisis que determine la reglamentación sobre la materia.

Artículo 23. El Ministerio de Salud implementará el Sistema de Información Unificado de Componentes Anatómicos. A través de este sistema de información se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos.

Artículo 24. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF**